ACUERDO IMPEPAC/CEE/335/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2026 EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-318/2026.

ANTECEDENTES

1. Presentación del aviso de intención. El 31 de enero de 2025, la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

2. Aprobación de guía contabilizadora y calendario de informes. El veinte de febrero y ocho de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025 se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

3. Aprobación del reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

4. Determinación del Aviso de Intención. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo **IMPEPAC/CEE/120/2025** mediante el cual se resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3.

5. Invitación a Capacitación. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1475/2025 se realizó la invitación a la capacitación a la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025.

6. Capacitación. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local

7. Información de los integrantes de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización a la Organización de la Ciudadanía. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco

fue notificado a la organización ciudadanía **"SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C."** el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1504/2025** a través del cual se informó los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3.

8. Monitoreo de información relativa al requerimiento dirigido a la Organización Ciudadana, conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025. En cumplimiento al punto tercero de dicho acuerdo, en fecha quince de julio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.", en el, que al presentar el informe financiero correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco, incorporará los ajustes y adecuaciones necesarias para subsanar las observaciones señaladas en el acuerdo citado.

9. Recepción de informe del mes de febrero. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este instituto el informe financiero de ingresos y egresos correspondientes al mes de febrero por parte de la organización ciudadana denominada SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C., identificado con el folio 001759.

10. Certificación. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se realizó por parte de Secretaria Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco.

11. Oficio de errores y omisiones del mes de febrero. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGC/2127/2025, signado por el otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto, se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de febrero, de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C."

12. Invitación a la confronta. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco fue mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2150/2025 se notificó a la organización ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." la invitación a la confronta.

13. Confronta. Con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se presentó al acto de confronta; emitiéndose para tal efecto, el Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

14. Aclaración y/o rectificación del informe financiero del mes de febrero de dos mil veinticinco. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia se recibió el oficio PSD/CD-010/AC, identificado con folio 002143, por el cual la asociación "Socialdemócrata de Morelos A.C." refirió aclarar las observaciones correspondientes al informe del mes de febrero y que le fueron solicitadas mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2127/2025.

15. Sesión de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales. Con fecha diez de julio del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la Comisión en cita se aprobó el *"DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISION EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN*

CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO".

16. Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026. El quince de enero del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó, la conformación, integración y vigencia de la **Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales** así como la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral:**

COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	C.P. María del Rosario Montes Álvarez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	**INTEGRANTES**	**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**
DE QUEJAS	Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

17. Sesión del Consejo Estatal Electoral. Con fecha quince de julio del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria del Consejo se aprobó el *"ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO."* en su parte conducente, determinó:

> **SEGUNDO.** Se tiene a la Organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C", **solventando con salvedades** las observaciones correspondientes al mes de **febrero** de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2127/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.
>
> **TERCERO.** Se **requiere** a la Organización Ciudadana a efecto de que en la presentación de su informe financiero del mes de julio de la presente anualidad realice los ajustes y adecuaciones correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a las salvedades observadas en el presente acuerdo.

> **CUARTO.** Se **apercibe** a la organización "Socialdemócrata de Morelos A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales hagan una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de soiventación adecuada, esta autoridad iniciará un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 10 y 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

Dicho acuerdo fue notificado a la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." el día siete de agosto de 2025.

18. Recepción del informe del mes de julio solicitado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C". Identificado con folio 002471presentó el informe correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco, adjuntando la siguiente documentación:

- Contrato de comodato de equipo de cómputo.
- INE de 1 comodante
- Constancia de situación fiscal de 1 comodante,
- Contrato de comodato de oficina.
- INE de 1 comodante
- Constancia de situación fiscal de 1 comodante.

19. APROBACIÓN VALOR DE LA UMA. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó la publicación de los valores de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiséis, en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el nueve **de enero de dos mil veintiséis**, la cual quedo establecida en **$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.).**

20. Aprobación por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización. Con fecha ocho de abril del año dos mil veintiséis, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales aprobó el *"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025 CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO."*.

21. Acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026. El día catorce de abril del presente año, el máximo órgano de dirección, aprobó en acuerdo en cita, respecto respecto al incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 correspondiente al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", del mes de febrero de dos mil veinticinco, determinando:

[...]

> **SEGUNDO.** Se **declara** el **incumplimiento** de la Organización de la Ciudadanía denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", respecto del resolutivo TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, correspondiente al informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veinticinco.
>
> **TERCERO.** En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el **inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de la Asociación Civil "Socialdemócrata de Morelos A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.
> [...]

El cual le fue notificado a la organización el día dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

22. Remisión de oficio. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1252/2026, signado por la Secretaría Ejecutiva, se instruyó al área operativa, realizar los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador ordenado por el Consejo Estatal Electoral en el mismo.

23. Acuerdo de radicación, registro y reserva. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo en cual se tuvo por recibidas las constancias remitidas y derivado de ello se radicó el procedimiento ordinario sancionador otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, requiriéndose:

1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** por conducto de la **Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada:

   - Del expediente debidamente integrado de la organización "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." y que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, que de manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los documentos que se hacen referencia en los antecedentes y parte de considerativa del acuerdo IMEPAC/CEE/105/2026.

2) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

   - Presentación del aviso de intención de la organización "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." y los documentos adjuntos a dicho escrito de intención.
   - De la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026, a la organización " SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C".
   - De la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 a la organización " SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C".
   - Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibio medio de impugnación alguno en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/211/2025 e IMPEPAC/CEE/105/2026.
   - Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025.

   [...]

24. Solicitud de información. Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1289/2026, de fecha veinte de abril del presente año, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y

Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización que remitiera los documento mencionados en los antecedentes y parte considerativa del acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026.

25. Recepción de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/180/2026. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/180/2026, signado por Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización, a través por medio del cual da atención al similar IMPEPAC/SE/MSL/1289/2026 y remite copia certificada de las constancias conducentes.

26. Acuerdo de recepción de constancias. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se dictó acuerdo por a través del cual se hizo constar el inicio y conclusión del plazo concedido a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización, para atender el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis; asimismo se hizo constar la recepción del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/180/2026, signado por Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización, teniéndose por presentado el mismo y ordenando su glose a los autos del expediente a fin de que surtiera los efectos legales conducentes.

27. Acuerdo de elaboración de proyecto. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis la autoridad sustanciadora, ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

28. Turno de proyecto. Con fecha ocho de mayo del año en curso mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1499/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

29. Memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-051/2026. Con fecha ocho de mayo de este año se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el doce de mayo de dos mil veintiséis a las nueve horas con treinta minutos.

30. Convocatoria a la sesión de la CEPQ. El mismo ocho de mayo del año que transcurre se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión la misma que tuvo lugar en la fecha y hora en cita.

31. Sesión de la CEPQ. Con fecha doce de mayo del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria aprobó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador en contra de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." y llevar a cabo su respectivo emplazamiento.

32. Razón de falta de notificación. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, personal con funciones de oficialía electoral delegada, hizo constar la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado por la organización.

33. Acuerdo de trámite. Con fecha veinte de mayo, del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, con el fin de emplazar a la organización en un domicilio diverso al señalado en su aviso de intención.

34. Razón de falta de notificación. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, personal con funciones de oficialía electoral delegada, hizo constar la imposibilidad de notificar en el domicilio que se ordenó mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis.

35. Acuerdo de trámite. Con fecha veintisiete de mayo, del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, con el fin de emplazar a la organización en cualquiera de los domicilios que obran en el expediente.

36. Razón de falta de notificación. Con fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, personal con funciones de oficialía electoral delegada, hizo constar la imposibilidad de notificar en el domicilio que se ordenó mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

37. Acuerdo de trámite. Con fecha primero de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, derivado de la imposibilidad de emplazar a la organización en los domicilios que obran en autos, ordenando realizar la notificación, en los estrados de este Instituto.

38. Notificación por estrados. Con fecha dos de junio del presente año, fue emplazada la organización denunciada, a través de los estrados de este Instituto.

39. Acuerdo de trámite. Con fecha diez de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo de trámite, a través del cual ordeno que todas las notificaciones posteriores que se deriven de la sustanciación del presente expediente, se notifiquen a través de los estrados de este Instituto.

40. Certificación de plazo y fecha de audiencia. Con fecha diez de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, certifico el plazo otorgado a la asociación civil, para dar contestación al procedimiento ordinario admitido en su contra, haciendo constar que no fue recibido escrito alguno por medio del cual diera respuesta, así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

41. Acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2026. Con fecha doce de junio del año dos mil veintiséis, como un hecho público y notorio, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2026,** mediante el cual le fue impuesta una amonestación pública a la organización "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/020/2026 y sus acumulados., bajo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, **es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. **SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C."**, en términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.
TERCERO. Este Consejo Estatal Electoral impone **A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C"** una sanción consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de la parte considerativa de la presente determinación, que podrá ser ejecutada una vez que la determinación adquiera definitividad y firmeza.
CUARTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.
QUINTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva notifique** el mismo a la **a la organización ciudadana "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C"**, conforme a derecho corresponda.

SEXTO. **Se instruye a la Secretaría Ejecutiva** para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.
[...]

42. Audiencia de pruebas. Con fecha quince de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, ordenando notificar la audiencia para la etapa de alegatos.

43. Notificación. Con fecha quince de junio de dos mil veintiséis, fue notificada la asociación civil, respecto del acta de audiencia, otorgando un término de cinco días hábiles, para la presentación de sus alegatos.

44. Certificación de alegatos. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, certifico el plazo otorgado a la asociación civil, para rendir sus alegatos, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

45. Turno de proyecto. Con fecha veinticinco de junio del dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2074/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de cuenta a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

46. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-097/2026. El veinticinco de junio del dos mil veintiséis, a través del memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-097/2026, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, solicitó convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis de junio dos mil veintiséis, para la deliberación del presente asunto.

47. Convocatoria a sesión extraordinaria. Con fecha veinticinco de junio del dos mil veintiséis, se convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

48. Sesión de la comisión de quejas. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

49. Sesión del consejo estatal del impepac. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, fue aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC, el acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2026, en los términos siguientes:

[…]

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral, es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción atribuida a la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **MULTA** a la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos A.C."**, en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395 fracción VI inciso b) del Código Electoral Vigente, respecto de las sanciones que pueden aplicarse a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, misma que deberá ser pagada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Notifíquese a la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos A.C."**, como en derecho corresponda.

QUINTO. Notifíquese por oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto para los efectos precisados en el considero octavo del presente acuerdo

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

[…]

50. Medio de impugnación TEEM/JE/18/2026-1. En contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2026, que imponía una sanción consistente en una multa, la actora promovió un juicio ante el Tribunal local, donde el quince de septiembre, dicha autoridad resolvió el juicio confirmando el acuerdo del IMPEPAC.

51. Impugnación Sala Regional. El veintidós de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional para impugnar la resolución local en el juicio electoral **TEEM/JE/18/2026-1**, radicado con número de expediente SCM-JDC-318/2026.

52. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Politicos Electorales de la Ciudadanía SCM-JDC-318/2026. El quince de octubre del año dos mil veintiséis, vía Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se notificó al instituto, la sentencia de misma fecha, en autos del expediente SCM-JDC-318/2026, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió:

[…]

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

[…]

53. Efectos de la sentencia. En numeral 6 "Conclusión", la Sala Regional ordenó al Consejo Estatal emitir nueva resolución a partir de las constancias existentes sin poder reabrir la investigación con el propósito de integrar nuevos elementos a subsanar ex post las deficiencias de la resolución , con los siguientes efectos:

VI. EFECTOS

Por lo expuesto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal local emitida en el expediente **TEEM/JE/18/2026-1**, y en consecuencia el Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2026 del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para los siguientes efectos:

-La nueva determinación deberá verificar específicamente el cumplimiento del resolutivo tercero del Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 a partir del informe financiero de julio de dos mil veinticinco, individualizar los documentos y ajustes examinados, y, en su caso, motivar la existencia de la infracción y realizar una nueva individualización

-Dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel que le sea practicada la notificación de la presente sentencia, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realice nuevamente la individualización de la sanción tomando en cuenta que no se actualiza el concepto de reincidencia de forma material, reiteración o sistematicidad de la conducta infractora.

-En el supuesto que concluyera la imposición de una multa, deberá analizar la capacidad económica de la parte actora y dicha sanción no podrá impactar de igual o mayor manera a la impugnada en el presente juicio.

-Una vez emitido el nuevo acuerdo lo notificará a la parte actora dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo concedido, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, realizando el análisis de los hechos, valoración de pruebas, a fin de determinar sobre la acreditación o no de la infracción y con ello la calificación de la conducta; así como la respectiva sanción, atendiendo a los parámetros vertidos

en la resolución de fecha quince de octubre del presente año en autos del expediente SCM-JDC-318/2026.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos

en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa**; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, la organización ciudadana "*Ciudadanos Construyendo para Todos* A.C. " incurrió en la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, correspondiente al informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veintiséis.

CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa; una vez que el denunciado fue emplazado mediante los estrados de este Instituto, se destaca que no presentó ante este órgano respuesta alguna por medio del cual diera contestación para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026, la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos, A.C.", incurrió en lo siguiente:

- **No dar cumplimiento total al acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025** correspondiente al informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veinticinco, transgrediendo los artículos 383, 384, fracción II, en relación directa con el similar 387, inciso e), del Código Electoral Local; relacionados con la obligación de cumplir con los requerimientos ordenados por el Consejo Estatal Electoral.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

> **A.** *Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
> **B.** *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
> **C.** *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
> **D.** *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

Previo al estudio del presente asunto, es importante mencionar que el presente acuerdo se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia recaída en el expediente **SCM-JDC-318/2026**, mediante la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en el expediente TEEM/JE/18/2026-1 y, en consecuencia, el Acuerdo

IMPEPAC/CEE/204/2026, este Consejo Estatal Electoral se encuentra plenamente vinculado a acatar los efectos ordenados por el órgano jurisdiccional federal.

En este sentido, toda vez que la referida ejecutoria federal concedió a este órgano electoral un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se practique la notificación correspondiente para emitir una nueva determinación en la que se verifique el cumplimiento del resolutivo tercero del Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 a partir del informe financiero de julio de dos mil veinticinco, se individualicen los documentos y ajustes examinados, se motive la existencia de la infracción bajo la directriz de que no se actualiza la reincidencia material, reiteración o sistematicidad, y, en su caso, se analice la capacidad económica de la parte actora sin que la sanción impacte de igual o mayor manera que la primigeniamente impugnada; se colige que el presente acuerdo se emite **dentro del plazo legal conferido para tal efecto**, garantizando con ello los principios de debida fundamentación, motivación y legalidad que rigen la función electoral

SÉPTIMO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018[1] de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

[1] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11y 12

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado:

El denunciado no ofreció medios de prueba, de conformidad con el acuerdo de fecha diez de junio del presente año, toda vez que conforme a la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva, se dio cuenta que dentro del plazo otorgado a la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos, no dio contestación a las conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memo IMPEPAC/CE/DJ/AML/MEMO/094/2026, de fecha dieciséis de abril de mil veintiséis.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1252/2026, de fecha quince de abril de dos mil veintiséis.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026 el cual consta de 16 fojas útiles, de fecha **quince de abril de dos mil veintiséis**.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 el cual consta de 24 fojas útiles, de fecha **quince de abril de dos mil veintiséis**.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1289/2026, de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/180/2026, al cual corre agregado un legajo de copias certificadas constante de 89 fojas útiles de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, **documentales que se describen a continuación:**

    a) Formato 5 "Razón de recibo de informes de ingresos y gastos7acta de inicio de revisión".
    b) Oficio PSD/CD-003/AC, 07 de marzo de 2025.
    c) Oficio PSD/CD-001/ACTAS, 18 de febrero de 2025.
    d) Oficio PSD/CD/002/ACTAS, 19 de febrero de 2025.
    e) Contrato único personas morales, Santander.
    f) Constancia de situación fiscal, 13 de marzo de 2025.
    g) Impresión de comprobante, 18 de febrero de 2025.
    h) Estado de cuenta, Santander, corte al 25 de febrero de 2025.
    i) Hoja de datos, cuenta de cheques, Santander, 12 de febrero de 2025.
    j) Constancia de situación fiscal, 13 de marzo de 2025.
    k) Dos copias de credenciales para votar;
    l) factura, 22 de marzo de 2025.
    m) Contrato de comodato de oficina.
    n) Copia de credencial para votar.
    o) Constancia de situación fiscal, 11 de mayo de 2025.
    p) Contrato de comodato de equipo de cómputo;
    q) Copia de credencial para votar.

r) Constancia de situación fiscal, 12 de mayo de 2025.
s) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes", 5 febrero de 2025.
t) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes", 28 febrero de 2025.
u) Formato 2 "control de folio de recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes".
v) Formato 7 "inventario de activo fijo".
w) Anexo A "informe mensual sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso de la asociación civil" 02 de febrero de 2025.
x) Formato 6 "bitácora de gastos menores" 28 de febrero de 2025.
y) Balanza de comprobación, febrero 2025.
z) Póliza, 05 de febrero de 2025.
aa) Póliza, 05 de febrero de 2025.
bb) Póliza, 19 de febrero de 2025.
cc) Póliza, 12 de febrero de 2025.
dd) Póliza, 28 de febrero de 2025.
ee) Certificación de fecha 16 de mayo de 2025.
ff) Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2127/2025.
gg) Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2150/2025.
hh) Acta circunstanciada de confronta de fecha 13 de junio de 2025.
ii) Oficio PSD7CD-0107AC de fecha 19 de junio de 2025.
jj) Formato 6 "Acta de entrega-recepción de aclaración o rectificación".
kk) Póliza, 28 de febrero de 2025.
ll) Póliza, 05 de febrero de 2025.
mm) Póliza, 12 de febrero de 2025.
nn) Póliza, 28 de febrero de 2025.
oo) Póliza, 27 de febrero de 2025.
pp) Estado de resultados a febrero de 2025.
qq) Diario General.
rr) Anexo A "informe mensual sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso de la asociación civil" 02 de febrero de 2025".
ss) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes", 5 febrero de 2025.
tt) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes", 28 febrero de 2025.
uu) Formato 2 ""Control de folio de recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes; formato 6 "Bitácora de gastos menores".
vv) Formato 7 "inventario de activo fijo".
ww) Constancia de situación fiscal, 09 de junio de 2025.
xx) Contrato de comodato de equipo de cómputo.
yy) Constancia de situación fiscal, 12 de mayo de 2025.
zz) Copia de credencial para votar.
aaa) Contrato de comodato de oficina.
bbb) Constancia de situación fiscal, 11 de mayo de 2025.
ccc) Copia de credencial de electoral.
ddd) Escrito de manifestación de la observación 4 respecto al mes de febrero.
eee) Certificación de fecha 20 de junio de 2025.
fff) Oficio PSD/CD-021/AC, 12 de agosto de 2025.
Con los siguientes anexos:

- Contrato de comodato de equipo de cómputo.
- INE de 1 comodante
- Constancia de situación fiscal de 1 comodante,
- Contrato de comodato de oficina.

- INE de 1 comodante
- Constancia de situación fiscal de 1 comodante.

ggg) Formato 5 "Razón de recibo de informes de ingresos y gastos /acta de inicio de revisión" 12 de agosto de 2025.
hhh) Contrato de comodato de equipo de cómputo.
iii) Constancia de situación fiscal; 12 de mayo de 2025.
jjj) Copia de credencial para votar.
kkk) Contrato de comodato de oficina.
lll) Constancia de situación fiscal, 11 de mayo de 2025.
mmm) Copia de credencial para votar.
nnn) Certificación de fecha 15 de agosto de 2025

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente un legajo de **copias certificadas** constante de 11 fojas útiles de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis que contiene **AVISO DE INTENCIÓN** de registro de la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos AC.", de fecha treinta y uno de enero del dos veintiséis, **NOTIFICACIÓN PERSONAL** practicada a la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos AC.", del acuerdo IMPEPAC/CEE/0105/2026 de fecha dieseis de abril de dos mil veintiséis, **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO** practicada a la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos AC.", del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, **CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE LA NO IMPUGNACIÓN** del acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis y **CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE LA NO IMPUGNACIÓN** del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 de fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **acuerdo de admisión** aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC de fecha **doce de mayo de dos mil veintiséis**.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de tramite dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis.

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de tramite dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de tramite dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha primero de junio de dos mil veintiséis.

19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de fecha **dos de junio de dos mil veintiséis**.

20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN** de fecha **dos de junio de dos mil veintiséis**.

Ahora bien, a efecto de conceder valor a las pruebas, debe considerarse que este ejercicio consiste en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que contempla una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad. Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de ***la lógica; sana crítica y de la experiencia***; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En el caso concreto, los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En ese sentido, de las documentales que se incorporaron como prueba al presente asunto y que fueron enlistadas de manera previa, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades y no estar objetadas o desacreditadas con elemento alguno; se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar controvertidos por elemento alguno, por lo que su contenido goza de valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se encuentran acreditados.

Esto es determinar si la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." omitió dar cumplimiento a lo determinado en el **punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025,** derivado de su obligación de atender los acuerdos de consejo.

De suerte que se debe determinar si en efecto la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", controvirtió lo dispuesto por los artículos 383 fracción VIII, y 384, fracción II en relación directa con el 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales paras el estado de Morelos, que establecen:

> [...]
> Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
> I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
> II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
> **III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
> [...]
> Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código.
> ...
> II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;
> [...]
> [...]
> Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona física o** moral, al presente Código:
> ...
> e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
> [...]

De suerte que este instituto electoral solo se encuentra en condiciones de revisar si la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." incurrió en una violación sostenida en el cumplimiento o incumplimiento de lo instruido por el máximo órgano de dirección, **al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025**, ello NO conlleva la revisión de nueva cuenta de tales circunstancias, pues implicaría someter a escrutinio un acuerdo de consejo que ya determino sobre dicha cuestión, en ese sentido el objeto materia del presente asunto es **en estricto sentido el estudio de un probable desacato a lo instruido por el Consejo Estatal Electoral.**

En ese sentido, es importante precisar que esta autoridad electoral únicamente realizará un pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento del **punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025 IMPEPAC/CEE/211/2025.**

Al respecto, de conformidad con las cédulas de notificación practicadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial (documentales que obran agregadas a los autos y al que se les otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtué su veracidad), se destaca que el acuerdo sobre el cual se presume su incumplimiento fue notificado en la forma que sigue:

- IMPEPAC/CEE/211/2025. 7 de agosto 2025

Como se puede advertir, desde la fecha citada, el denunciado, tenía pleno conocimiento de los requerimientos que debía de cumplir.

Por lo anterior se desprende que el denunciado tenía **pleno conocimiento** que debían ejecutarse determinadas acciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Consejo Estatal del IMPEPAC, no obstante ello, una vez agotado el plazo concedido mediante el acuerdo referido, acontecieron los hechos siguientes, mismos que fueron asentados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026:

[...]

I. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025.

La asociación civil denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", presenta informe del mes de julio mediante el cual ajusta montos en su balanza y en sus Estados Financieros al mes de julio, no presentó documental adicional en su reporte, razón por las que sus observaciones de enero a abril, la gran mayoría de FONDO permanecen.

ACUERDO:	**IMPEPAC/CEE/211/2025**
MES:	**FEBRERO**
BALANZA DE COMPROBACIÓN	Presenta balanza de comprobación sin actualizaciones.
CONCILIACIÓN/BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de febrero 2025
AUXILIAR DE BANCOS	No presenta auxiliar de bancos del mes de febrero.
INGRESOS	La aportación de Isabel García Díaz se registra como una aportación de asociados en efectivo, sin embargo en el formato 2 no registra dicha aportación pero en el formato a si se encuentra plasmada. La aportación de Antonio Orta Rodríguez se registra como una aportación de asociados en efectivo, sin embargo en el formato 2 no registra dicha aportación. La fecha de registro de depósito bancario reflejado en la copia de la ficha de depósito y en el estado de cuenta no corresponde con el registro de la póliza.
EGRESOS/GASTOS	Se observa que la fecha de la factura (22/03/2025) difiere de la fecha de la póliza (28/02/2025) y del movimiento registrado en el Estado de Cuenta (27 y 28 de mayo de 2025)

ACUERDO:	IMPEPAC/CEE/211/2025
PÓLIZAS DE INGRESOS	La póliza de Ig 1 repite el número asignado a una póliza del mes de enero, el reglamento de fiscalización indica que deben ser numeradas sin cortes mensuales.
PÓLIZAS DE EGRESOS	La póliza de Eg 1 repite el número asignado a una póliza del mes de enero, el reglamento de fiscalización indica que deben ser numeradas sin cortes mensuales.
ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El anexo A no coincide con lo plasmado en el formato 2.
FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El formato 1 folios 0004 y 0005: Los formatos no cuentan con la cédula de identificación fiscal de la asociación civil.
FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	De la revisión practicada se detecta que el Formato no cuenta con el registro de todas las operaciones consideradas como aportaciones, así mismo los montos no coinciden con lo informado en el Anexo A
ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto obligado omite la presentación del Balance General. El estado de resultados no refleja los movimientos efectuados en las pólizas, lo presenta en ceros.

Del análisis comparativo entre el informe financiero correspondiente al mes de febrero y el presentado en el mes de julio de dos mil veinticinco por la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se advierte que las observaciones formuladas en el punto tercero del acuerdo **IMPEPAC/CEE/211/2025** no fueron colmadas de fondo, toda vez que la asociación omitió presentar la documental que permitiría a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización contar con los elementos suficientes para realizar el análisis y determinar las observaciones correspondientes:

- **BALANZA DE COMPROBACIÓN:** Sin la Balanza actualizada, no se puede confirmar la integridad de los registros contables, la falta de este documento afecta en la transparencia.

- **CONCILIACIÓN BANCARIA:** La utilidad de la conciliación bancaria es garantizar la precisión de los registros financieros mediante el cotejo de cifras monetarias.

- **AUXILIAR DE BANCOS:** Ayudan a llevar un control claro y ordenado de las entradas y salidas de dinero, lo que facilita su análisis.

➢ **ESTADOS FINANCIEROS:** Esencial para verificar la veracidad, integridad y legalidad de los registros financieros de una empresa, se logra al presentar la situación financiera, el rendimiento financiero y los cambios en la posición financiera.

Por lo tanto, se determina que la Asociación no proporciona base suficiente y adecuada para su cumplimiento. En consecuencia, procede **tener por incumplido** el requerimiento descrito y activar el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", dado que la omisión impide la debida integración del expediente y entorpece el control fiscalizador que la norma encomienda a este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC; **se instruye a la Secretaría Ejecutiva para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C".**

[…]

Ahora bien, y derivado de lo anterior esta autoridad realiza la confrontación de la información requerida por esta autoridad, lo presentado por la organización denunciada y la verificación en su caso del cumplimiento.

Datos que no se solventaron del dictamen de febrero por parte de la organización denunciada		Datos proporcionados por la organización a través del informe de julio de 2025	Verificación de cumplimiento
BALANZA DE COMPROBACIÓN	Omite presentar Balanza de Comprobación actualizada.	A TRAVÉS DEL OFICIO PSD/CD-021/AC DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2025, SUSCRITO POR LA C. ISABEL GARCÍA DÍAZ Y EL C. ANTONIO ORTA RODRÍGUEZ, REFERENTE A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL MES DE JULIO. (01 HOJA). 1. CD MARCA GREEN MASTER CON LA LEYENDA "INFORME JULIO ORG. PSD" CON 0.0 MB UTILIZADOS (SIN INFORMACIÓN AL RESPECTO). 2. COPIA DE CONTRATO DE COMODATO DE EQUIPO DE CÓMPUTO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C.MAYTE JACQUELINE DÍAZ NÁJERA, A QUIEN ADELANTE SE LE CONOCERÁ COMO "LA COMODANTE", Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. DAVID EMMANUEL HORTA DIAZ, ISABEL GARCIA DIAZ Y ANTONIO ORTA RODRÍGUEZ, RESPECTOA EQUIPO DE CÓMPUTO PORTÁTIL MARCA LENOVO, COLOR ARENA. (01 HOJA). 3. COPIA DE CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DE LA C. MAYTE JACQUELINE DIAZ NAJERA. (01 HOJA). 4. COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA C. MAYTE JACQUELINE DIAZ NAJERA POR AMBOS LADOS. (01 HOJA). 5. COPIA DE CONTRATO DE COMODATO DE OFICINA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA C. JESSICA NALLELY ÁVILA CERVANTES, A QUIEN ADELANTE SE LE CONOCERA COMO "LA COMODANTE", Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C. CON RESPECTO A UNA OFICINA AL INTERIOR DEL INMUEBLE	**NO CUMPLIO.** Presenta balanza de comprobación sin actualizaciones.
CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de febrero 2025		**NO CUMPLIO.** El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de febrero 2025
AUXILIAR DE BANCOS	No presenta Auxiliar de Bancos del mes de febrero		**NO CUMPLIO.** No presenta auxiliar de bancos del mes de febrero.
INGRESOS	La aportación de Isabel García Díaz se registra como una aportación de asociados en efectivo, sin embargo en el formato 2 no registra dicha aportación pero en el formato a si se encuentra plasmada. La aportación de Antonio Orta Rodríguez se registra como una aportación de asociados en efectivo, sin embargo en el formato 2 no registra dicha aportación. La fecha de registro de depósito bancario reflejado en la copia de la ficha de depósito y en el estado de cuenta no corresponde con el registro de la póliza.		**NO CUMPLIO.** La aportación de Isabel García Díaz se registra como una aportación de asociados en efectivo, sin embargo en el formato 2 no registra dicha aportación pero en el formato a si se encuentra plasmada. La aportación de Antonio Orta Rodríguez se registra como una aportación de asociados en efectivo, sin embargo en el formato 2 no registra dicha aportación. La fecha de registro de depósito bancario reflejado en la copia de la ficha de depósito y en el estado de cuenta no corresponde con el registro de la póliza.

EGRESOS/GASTOS	Se observa que la fecha de la factura (22/03/2025) difiere de la fecha de la póliza (28/02/2025) y del movimiento registrado en el Estado de Cuenta (27 y 28 de mayo de 2025).	ARRENDADO, CON EL OBJETO DE SER OCUPADO PARA OFICINA DE LA PERSONA MORAL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO. (01 HOJA). 6. COPIA DE CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DE LA C. JESSICA NALLELY ÁVILA CERVANTES. (01 HOJA). 7. COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA C. JESSICA NALLELY ÁVILA CERVANTES POR AMBOS LADOS, DE LADO ANVERSO Y REVERSO DE LA HOJA. (01 HOJA).	**NO CUMPLIO**. Se observa que la fecha de la factura (22/03/2025) difiere de la fecha de la póliza (28/02/2025) y del movimiento registrado en el Estado de Cuenta (27 y 28 de may de 2025).
PÓLIZAS DE INGRESOS	La póliza de Ig 1 repite el número asignado a una póliza del mes de enero, el reglamento de fiscalización indica que deben ser numeradas sin cortes mensuales		**NO CUMPLIO**. La póliza de Ig 1 repite el número asignado a una póliza del mes de enero, el reglamento de fiscalización indica que deben ser numeradas sin cortes mensuales
PÓLIZAS DE EGRESOS	La póliza de Eg 1 repite el o asignado a una póliza del de enero, el reglamento de ación indica que deben ser adas sin cortes mensuales		**NO CUMPLIO**. La póliza de Eg 1 repite el número asignado a una póliza del mes de enero, el reglamento de fiscalización indica que deben ser números sin cortes mensuales
ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El anexo A no coincide con lo plasmado en el Formato 2		**NO CUMPLIO**. El anexo A no coincide con lo plasmado en el Formato 2
FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	EL FORMATO 1 FOLIOS 0004 y 0005: Los formatos no cuentan con la Cédula de identificación fiscal de la Asociación Civil.		**NO CUMPLIO**. EL FORMATO 1 FOLIOS 0004 y 0005: Los formatos no cuentan con la Cédula de indentificación fiscal de la Asociación Civil.
FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	De la revisión practicada se detecta que el Formato no cuenta con el registro de todas las operaciones consideradas como aportaciones, asi mismo los montos no coinciden con lo informado en el Anexo A		**NO CUMPLIO**. De la revisión prácticada se detecta que el Formato no cuenta con el registro de todas las operaciones consideradas como aportaciones, asi mismo los montos no coinciden con lo informado en el Anexo A
ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto obligado omite la presentación del Balance General. El Estado de resultados no refleja los movimientos efectuados en las pólizas, lo presenta en ceros		**NO CUMPLIO**. El sujeto obligado omite la presentación del Balance General. El Estado de resultados no refleja los movientos afectuados en las pólizas, lo presenta en ceros

Del análisis concatenado a las constancias que integran el expediente, se advierte que se le otorgó a la organización denunciada la oportunidad legal y material para subsanar las diversas irregularidades técnicas y contables detectadas en su revisión del mes de febrero de dos mil veinticinco. Si bien la organización ciudadana compareció en tiempo mediante el oficio PSD/CD-021/AC, de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, de su contenido y anexos aportados (reducidos exclusivamente a contratos de comodato de equipo de cómputo y de oficina, acompañados de las identificaciones y constancias de situación fiscal de los comodantes), **resulta evidente e indubitable que el sujeto obligado tenía pleno**

conocimiento de la información contable y financiera faltante que le fue requerida y que estaba obligado a proporcionar.

No obstante lo anterior, la citada organización omitió por completo pronunciarse, subsanar o aportar la documentación indispensable para corregir las deficiencias contables y documentales señaladas. En consecuencia, la respuesta emitida mediante el referido oficio resulta insuficiente e inidónea para desvirtuar las observaciones primigenias, acreditándose plenamente su incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, al haber dejado firmes e insubsistentes la totalidad de las omisiones e incongruencias advertidas.

De la concatenación y análisis de los hallazgos precisados en la tabla que antecede, este órgano comicial advierte que la conducta desplegada por la asociación civil "Socialdemócrata de Morelos A.C." configura una vulneración sustancial a la normativa en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Las organizaciones ciudadanas sujetas a revisión tienen la obligación irrestricta de reportar sus ingresos y egresos de manera veraz, oportuna y, fundamentalmente, sustentada en documentación comprobatoria idónea. La presentación de informes financieros no se agota con el simple registro numérico, sino que exige la exhibición de las balanzas de comprobación, conciliaciones bancarias y auxiliares contables que doten de materialidad y respaldo a los movimientos declarados.

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado remitió un informe correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco, argumentando realizar ajustes a sus estados financieros, lo cierto es que omitió acompañar la documentación soporte esencial para subsanar las irregularidades detectadas desde el mes de febrero.

La sola modificación de saldos o montos sin el acompañamiento de la Balanza de Comprobación actualizada, la Conciliación Bancaria y el Auxiliar de Bancos correspondientes, constituye un acto procesalmente estéril para efectos de fiscalización. Asimismo, la persistencia de discrepancias en fechas, duplicidad de folios en pólizas y la omisión de presentar los Estados Financieros completos (Balance General), evidencian una sistemática falta de rigor contable.

La irregularidad no se constriñe a una simple falta formal. Al privar a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de los elementos documentales idóneos y suficientes, el sujeto obligado obstaculiza materialmente la potestad revisora de esta autoridad administrativa electoral.

La falta de estos documentos impide rastrear la trazabilidad del flujo de capitales, vulnerando de forma directa los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad. Sin la documentación requerida, existe una imposibilidad técnica y material para que este Instituto pueda verificar la licitud del origen, el manejo adecuado y el destino final de los recursos de la asociación.

En tal virtud, al no colmarse de fondo las observaciones formuladas en el resolutivo tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, se tiene por motivada y acreditada la existencia de la infracción atribuible a "Socialdemócrata de Morelos A.C.", consistente en la omisión de rendir cuentas con la documentación comprobatoria y contable exigida por la norma. Dicha conducta entorpece gravemente el control fiscalizador encomendado a este Instituto, justificando plenamente la pertinencia de iniciar un procedimiento ordinario sancionador para dilucidar las responsabilidades correspondientes.

De ahí que de manera evidente, esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender el requerimiento y/o realizar acciones a efecto de dar cumplimiento **a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025**, y que a su vez incluso fue revisado a través del similar IMPEPAC/CEE/105/2026, estableciéndose lo siguiente:

> **[...]**
>
> **ACUERDO**
>
> **PRIMERO.** Este **Consejo Estatal Electoral** es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.
>
> **SEGUNDO.** Se **declara** el **incumplimiento** de la Organización de la Ciudadanía denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", respecto del resolutivo TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, correspondiente al informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veinticinco.
>
> **TERCERO.** En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el **inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de la Asociación Civil "Socialdemócrata de Morelos A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.
>
> **CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo, a través de su representante legal a la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C."
>
> **QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
>
> **[...]**

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, y garantizarle su derecho a defenderse de las imputaciones incoadas en su contra, se le concedió al denunciado, la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a acreditar el cumplimiento del acuerdo o en su caso justificar el incumplimiento atribuido; de ahí que esta autoridad electoral emplazó al denunciado en cita, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar las omisiones atribuidas, sin embargo en ese sentido, es importante señalar que no se recibió respuesta o escrito alguno por parte del denunciado para desvirtuar los hechos atribuidos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el denunciado hubiere llevado a cabo acciones constantes en su favor para atender el requerimiento formulado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo que por este medio se reprocha; lo cierto es que dichas acciones no han sido definitivas ni concluyentes, para que el máximo órgano de dirección determinara el cumplimiento del acuerdo en cita. En ese orden de ideas, la evidencia existente en el expediente no demuestra que se hayan realizado en forma permanente o que hayan alcanzado los objetivos necesarios para dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto y más que de las constancias que integran el expediente no se desprenden elementos

mínimos que permitan suponer que la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." haya realizado acciones concretas para cumplir de manera total con el requerimiento. De ahí que se estime la omisión en el cumplimiento del acuerdo en cuestión y en ese sentido **por acreditada la conducta.**

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Al respecto, del artículo 383 fracción VIII, y 384, fracción II en relación directa con el 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales paras el estado de Morelos, se desprende que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas al Código, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral. Asimismo el artículo 387, señala que **constituyen infracciones** de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o mora, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad del denunciado en cuestión, respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió.

Lo anterior, en el entendido de que:

¿Que establece la ley?	¿Cuáles fueron las conductas desplegadas por el denunciado?	¿Es la conducta desplegada por el denunciado, contraria a la ley?
Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona física o** moral, al presente Código: ... e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.** [...]	Ser omiso en el cumplimiento total de los acuerdos: • IMPEPAC/CEE/211/2026	Si, como se explica a continuación: El Código Electoral vigente en el artículo 387, establece que constituyen infracciones, en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código. Luego entonces, del mismo código, en el artículo 384, se desprende como infracción el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del consejo. En ese sentido, la organización ciudadana, en estricto sentido, se trata de una persona moral. Luego entonces, dicha persona moral ha incumplido de acuerdo con el artículo 387 y 384 del código, con las resoluciones o acuerdos del Consejo.
Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código. ... II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; [...]		

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

c) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora del denunciado a los artículos 384, fracción II, en relación directa con los similares 383, fracción VIII y 387, inciso e), del Código Electoral Local; relacionados con la obligación de cumplir con los requerimientos ordenados por el Consejo Estatal Electoral, **se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.**

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se proceden a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

> **[...]**
> Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> [...]
> VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos
> a) Con amonestación pública;
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.
> [...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal, en razón de que se trata de un incumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en correlación a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	**La omisión de brindar atención y dar cumplimiento total a los acuerdos** • IMPEPAC/CEE/211/2025	Los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local; No pasa desapercibido que el precepto legal 384 hace referencia a los partidos políticos, este se toma en cuenta como vulneración de manera análoga puesto que la organización de la ciudadanía vulneró acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral.

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a **visualizar la negativa de atender lo requerido por el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral Local**, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, transgredieron el bien jurídico tutelado consistente que deviene de una acción secundaria.

A mayor abundamiento, en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues es fundamental que no pase inadvertido el incumplimiento de los requerimientos realizados por el pleno del Consejo Estatal por parte de un partido político, ya que dicha omisión socava la transparencia y la legitimidad del proceso democrático. Cuando un partido no cumple con las obligaciones establecidas, se pone en duda su compromiso con las reglas del juego democrático y con la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones electorales. Considerar lo contrario, es decir, minimizar o ignorar estos incumplimientos, genera un efecto negativo en la percepción pública, pues fomenta la desconfianza hacia las instituciones encargadas de garantizar una elección justa y equitativa. Por lo tanto, es imperativo que estos incumplimientos sean abordados y sancionados adecuadamente para fortalecer la credibilidad del proceso electoral, asegurar la igualdad de condiciones entre los actores políticos y mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático.

De lo aquí expuesto, esta autoridad administrativa determina que la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", ha violado el bien jurídico tutelado consistente en acatar lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible al partido denunciado, consistió en la omisión de acatar lo que fue ordenado por el Consejo Estatal Electoral, **mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/211/2025.**

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción acreditada se dio durante el mes de marzo, abril, mayo junio y julio de dos mil veinticinco, ya que fue durante este lapso de tiempo en que la organización denunciada estuvo en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo **ordenado mediante** acuerdos **IMPEPAC/CEE/211/2025, al otorgársele un plazo para su cumplimiento.**
Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS[2]" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA[3]".

---

[2] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

[3] Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte del denunciado, derivado del desacato a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/211/2025**; ello en razón de que en primer lugar, considerando la naturaleza y fines que como partido político le corresponde.

A mayor abundamiento, se estima que dicha organización, al ser parte del circulo de actores del medio en el que se desenvuelve, conoce sus derechos, pero también sus obligaciones a las que está sujeto, y los alcances de la vulneración a las normas en torno a su actuar. De forma que, el denunciado cuenta con un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como conducir su actuar.

Por tanto, la omisión en dar cumplimiento al acuerdo materia del presente asunto, conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, la Sala Regional CDMX, considero que:

> [...]
> La actualización de la reincidencia exige, entre otros elementos, la existencia de una infracción anterior determinada mediante una resolución firme. La cual perdería eficacia si el mismo antecedente no firme pudiera utilizarse, bajo la denominación de reiteración o sistematicidad, para producir el efecto desfavorable que la firmeza pretende condicionar.
>
> Esto no significa que todo procedimiento carente de firmeza sea jurídicamente irrelevante, lo que resulta claro, es que no puede utilizarse para agravar una sanción que, en sus efectos, sustituye los requisitos de la reincidencia."
>
> La gravedad y la sanción deben derivar de las características objetivas y subjetivas de la conducta acreditada de su afectación al bien jurídico tutelado y de las restantes circunstancias legalmente previstas, no de una progresión automática sustentada en el número de procedimientos o determinaciones sub iudice.
> [...]

No pasa invertido, que la presente resolución, estriba en el cumplimiento de la sentencia de fecha quince de octubre del presente año, en autos del expediente SCM-JDC-318/2026, en la que determinó que, **no se actualiza la reincidencia o** como se previó **en el diverso** IMPEPAC/CEE/204/2026, como **conductas reiterativas y sistemáticas en el tiempo**.

Finalmente, si bien, no se actualiza la **REINCIDENCIA**[4] de la conducta, lo cierto es que esta autoridad electoral, consideró las circunstancias de la ejecución de los actos de omisión de la organización, como **conductas sistemáticas en el tiempo,** entendiéndose estos como **patrones de comportamiento repetitivos (constantes) y**

[4] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

medibles que se actualizaron de forma metódica durante la constitución como entonces partido político local, y los cuales fueron considerados al momento de gravar la entonces sanción impuesta en el diverso IMPEPAC/CEE/204/2026

VIII) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Código Electoral Local y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local,** como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

IX. Capacidad económica. Para la imposición de una sanción, resulta imperativo que la autoridad resolutora analice la capacidad económica del sujeto infractor, a fin de garantizar que la penalidad sea proporcional, razonable y no resulte excesiva o ruinosa.

Sin embargo, en el caso concreto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente y en estricto acatamiento a los efectos de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano colegiado advierte una imposibilidad material y técnica para determinar la situación patrimonial del sujeto obligado.

Lo anterior obedece a que la propia conducta infractora de la asociación civil "Socialdemócrata de Morelos A.C." consistió, precisamente, en la omisión sistemática de presentar la documentación contable fundamental (balanza de comprobación, conciliación bancaria, auxiliares de bancos y balance general). La ausencia de estos instrumentos financieros impide a esta autoridad administrativa electoral rastrear el flujo financiero de la organización infractora, por lo que no es posible dilucidar con certeza un activo real, liquidez o patrimonio consolidado.

Profundizando en lo anterior, debe señalarse que la individualización de cualquier sanción de carácter pecuniario no constituye un ejercicio potestativo arbitrario, sino un deber tasado que exige a la autoridad ponderar de manera armónica la gravedad de la falta y las condiciones particulares del infractor. Permitir que un sujeto obligado evada el impacto económico real de una multa o, por el contrario, arriesgarse a fijar una suma ruinosa o de imposible cobro bajo el argumento de su propia negligencia documental, equivaldría a premiar la opacidad y contravenir el principio de proporcionalidad que rige la rectoría sancionadora del Estado. Consecuentemente, al no existir los elementos documentales idóneos que permitan fijar un parámetro objetivo, no se puede acreditar la capacidad económica de la organización ciudadana para hacer frente al pago de una posible multa. Cabe destacar que esta falta de certeza patrimonial es una situación atribuible de manera exclusiva a la contumacia del propio sujeto infractor, quien con su actuar obstaculizó el despliegue de las facultades de fiscalización y control.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria sin correr el riesgo de dictar una medida desproporcionada, carente de fundamentación material o de imposible ejecución, esta autoridad considera necesario optar por una sanción de distinta naturaleza legal que resulte igualmente eficaz e inhibitoria, aplicable conforme al catálogo de sanciones previsto en la normativa electoral.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

XI. Clasificación de la gravedad. Al respecto, nuestra normativa electoral, adolece de un catálogo que clasifique la gravedad las infracciones en materia electoral en **leve, moderada y grave**, así como su variantes -**grave ordinaria o grave especial**- sin embargo, en sus artículos 397 del Código electoral vigente y 74 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé el mandato de fijar la sanción con base en la gravedad de la falta:

[…]

*a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

[…]

En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en la tesis XLV/2001 determinó que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, mutatis mutandis (*adaptando sus modularidades*). Por ende, para que una sanción cumpla con el mandato de ser proporcional, la autoridad electoral tiene la obligación **inexcusable de tasar o graduar el impacto y trascendencia de la conducta ilícita antes de elegir un castigo.**

En consecuencia para determinar la gravedad de la falta, se deben considerar las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que **permite graduar su nivel de un punto inicial mínimo, hacia uno de mayor entidad**; lo que sin lugar a duda, representa un entramado de principios constitucionales, normativos y criterios jurisprudenciales para evitar sanciones arbitrarias, suyo sustento radica en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior para determinar la graduación, este debe situarse entre **un mínimo y un máximo**, a fin de considerar **diversos grados** en los que se **consideren puntos intermedios**[5], es decir, se deben generar **seis porciones** entre esos extremos sirve de apoyo para ilustrar, tomando en consideración que el artículo 395, fracción

[5] Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

VI "Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos" prevé para dichos sujetos la siguientes sanciones:

a) Con **amonestación** pública;
b) Con multa de **cincuenta hasta quinientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
c) Con la **cancelación** del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Sanción	Amonestación	50 a 150 u.ma.	151 a 251 u.ma.	252 a 352 u.m.a	353 a 453 u.ma.	454 a 500 u.m.a a Cancelación
Clasificación	Leve	Mediana gravedad	Considerable Gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En consecuencia y de lo antes expuesto, la conducta atribuida a la organización **SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C**. se califica como de **GRAVE ORDINARIA.**

XI. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

> *[…]*
> **Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> …
> **VI.** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
>
> **a) Con amonestación pública;**
>
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
>
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;
>
> *[…]*

Por otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

> […]
> Artículo 98. *Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:*
> *I.* ***Con amonestación pública;***
> *II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y*

> *III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*
> [...]

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la **omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025**, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA, con la correspondiente sanción de AMONESTACIÓN.**

Lo anterior se determina en virtud de que éste Instituto no cuenta con los elementos suficientes para analizar la capacidad económica de **la organización ciudadana denunciada.**

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea

necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada **la omisión de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", fue omisa en no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025**, en razón de que se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, ya que no dio contestación y no se desvirtuó dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal, por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos **"Socialdemócrata de Morelos A.C.",** o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque precisamente ante la omisión de la organización denunciada, no se pudo realizar una revisión y fiscalización de los estados de cuenta y concluir que la información brinda por esta se encontraba dentro del marco legal y apegada al principio de certeza, lo que resultaba de vital importancia para este Instituto Estatal Electoral como órgano facultado en materia de fiscalización para el caso en concreto.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la **omisión a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/211/2025**, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C., podría corresponder a una MULTA que debería oscilar entre las 50 y 150 UMAS de acuerdo a los clasificación que se realiza en las líneas que anteceden.**

Es preciso recalcar que el propósito de la multa es hacer notar a la Organización de la gravedad en que incurrió al vulnerar la norma electoral, puesto que se considera que **el incumplimiento de la norma** de informar mensualmente sobre las observaciones que esta autoridad realizó y no fueron atendidas ni solventadas, tomando en consideración que es el segundo procedimiento sancionador por su constante omisión pese diversos requerimientos que le fueron practicados y no atendidos, así se considera que, la imposición de esta sanción prevista en el numeral 98, fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas, es acorde con la falta cometida.

De esta manera, como se ha analizado, se acredita la actualización de la falta sustantiva, la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma aplicable lo que además se encuentra inmersa en la certeza y transparencia

en la rendición de cuentas, que estaba **obligada** la organización ciudadana en estudio.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que para poder determinar el monto de la MULTA es necesario allegarse de los elementos necesarios que permitan tener el conocimiento de la capacidad económica del ente obligado ya que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente y en estricto acatamiento a los efectos de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano colegiado advierte una imposibilidad material y técnica para determinar la situación patrimonial del sujeto obligado.

Lo anterior obedece a que la propia conducta infractora de la asociación civil "Socialdemócrata de Morelos A.C." consistió, precisamente, en la omisión sistemática de presentar la documentación contable fundamental (balanza de comprobación, conciliación bancaria, auxiliares de bancos y balance general). La ausencia de estos instrumentos financieros impide a esta autoridad administrativa electoral rastrear el flujo financiero de la organización infractora, por lo que no es posible dilucidar con certeza un activo real, liquidez o patrimonio consolidado.

Por lo anterior, lo conducente es determinar sancionar con **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar con la finalidad de sancionar la conducta que en su momento ocasionó la lesión, no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).
>
> **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia:

> Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los limites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia**.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***",

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **limites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**
Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia*

de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización ciudadana **SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.**, consistente en una **AMONESTACIÓN PUBLICA.**

Lo anterior en el sentido que si bien, dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 parrafo1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte que la infracción **generó un daño de mediana gravedad** al proceso de constitución de partidos políticos locales.

En consecuencia, conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, **publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad"**, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 , 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las

organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral, es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción atribuida a la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos A.C."**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Notifíquese a la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos A.C."**, como en derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

SÉPTIMO. Una vez notificada a la organización ciudadanía **SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.** la presente determinación, en cumplimiento a la sentencia de fecha quince de octubre del presente año, en autos del juicio de la ciudadanía, **infórmese** el cumplimiento de esta autoridad administrativa electoral local a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SCM-JDC-318/2026.

El presente acuerdo es aprobado en lo general por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos.

En lo particular, referente a la valoración de la conducta como grave ordinaria es aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos.

En lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Estatal Electoral Adrián Montessoro Castillo, consistente en individualizar la sanción mediante la imposición de una multa equivalente a 499 (cuatrocientas noventa y nueve) Unidades de

Medida y Actualización, no es aprobada por mayoría de votos, con los votos en contra de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto a favor del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, quien anuncia la emisión de un voto particular en contra de la determinación mayoritaria respecto de este apartado.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. JOSÉ OTHON VALDES JARAMILLO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/335/2026

I. Contexto del caso 1
II. Determinación mayoritaria 3
III. Razones de mi disenso 3
1. La sentencia también exigía analizar la capacidad económica 3
2. La omisión no puede convertirse en una ventaja 5
3. El Consejo del IMPEPAC no podía ignorar un informe que ya conocía 5
4. Una falta grave no debía terminar en un simple llamado de atención 7
IV. Conclusión 8

Con base en lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo las razones por las que me aparto de la **amonestación pública** impuesta a la organización de la ciudadanía que aspiraba a constituirse como un partido político local en el estado de Morelos, denominada Socialdemócrata de Morelos A.C.

I. Contexto del caso

En primer lugar, quisiera externar todo mi reconocimiento y agradecimiento a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, que haya advertido un serio problema que señalé a este Consejo Estatal Electoral desde la discusión del acuerdo IMPEPAC/CEE/**204**/2026, relativo a que las faltas y sus respectivas sanciones impuestas a la referida asociación civil se estaban escalando en función del número de procedimientos que tenía abiertos en su contra, **en lugar de valorar la gravedad de la conducta por lo que realmente significaba**.

Al igual que lo detectó la Sala Regional Ciudad de México, la calificación de la gravedad no podía depender de que se tratara del primer, segundo o tercer expediente, sino que debía examinarse qué obligación se incumplió y cómo esta causó una afectación a la fiscalización. Así lo expuse, bajo el nombre de

reiteración se estaba atribuyendo a antecedentes no firmes el efecto de una reincidencia. Era, en los hechos, **una reincidencia disfrazada de reiteración**.

Desde la discusión de aquellos acuerdos planteé a mis pares una pregunta que es necesario recuperar: si la obstaculización de la labor fiscalizadora se calificaba como leve en el primer expediente, grave ordinaria en el segundo y grave especial en el tercero, entonces **¿qué conducta tendría que realizar una organización de la ciudadanía para que, desde el primer momento, su falta fuera considerada de la mayor gravedad?**

Con esa pregunta quise poner de manifiesto el problema del criterio adoptado desde aquel entonces por la mayoría de las consejerías, pues la calificación la hicieron depender del lugar que ocupaba cada expediente en una secuencia escalonada, cuando debía atender a la conducta y a sus consecuencias sobre la labor fiscalizadora, que impidió a este instituto conocer el origen, monto y destino de sus recursos para verificar su licitud.

Por eso sostuve que la propia afectación podía justificar una calificación como grave especial desde el primer momento, siempre que así se razonara y acreditara, dado que la gravedad debía encontrarse en lo que la organización hizo o dejó de hacer y en lo que ello impidió verificar, no en que el expediente llevara el número uno, dos o tres.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-318/2026, la Sala Regional de la Ciudad de México revocó la sentencia local y dejó sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/**204**/2026. Ordenó revisar de nueva cuenta las constancias existentes, explicar si la organización había cumplido los ajustes requeridos en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/**211**/2025 y, de acreditarse la infracción, individualizar nuevamente la sanción. La sentencia federal fue clara en señalar que, si se optaba por una multa, **debía analizarse la capacidad económica y su impacto no podía ser igual ni mayor al de la sanción impugnada**.

Ese límite debía respetarse, pues quien impugna una sanción no puede terminar en una situación más perjudicial por haber ejercido su derecho a defenderse. Como lo expresé durante la sesión pública en que se aprobó por mayoría el presente acuerdo: «**no se puede ir por lana y salir trasquilado**».

Aunque mi valoración original sobre la gravedad de la falta la mantuve, claro es que la nueva determinación por parte de este Instituto Electoral local debía adoptarse dentro de los límites que la propia sentencia federal estableció. Por eso, si bien acompañé la calificación como «grave ordinaria» que desde antes se había sostenido por parte de la mayoría del Consejo Electoral, propuse sancionar a la organización con una multa menor a la originalmente impuesta, pues **la cancelación del procedimiento** (que es la máxima sanción prevista que se puede imponer) **ya no era una opción en el cumplimiento de este mandato judicial**.

II. Determinación mayoritaria

Así este Consejo Estatal Electoral aprobó –por unanimidad– calificar la falta como «grave ordinaria», pero la mayoría eligió la amonestación pública como la sanción idónea a imponer, esencialmente porque consideró que **no había elementos suficientes dentro del expediente para poder conocer la capacidad económica de la organización y así imponerle una multa**.

Durante el debate propuse utilizar el informe final presentado por la propia asociación, conocido por este Consejo Estatal Electoral al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/**194**/2026. Sin embargo, se me objetó que este no formaba parte del expediente del procedimiento sancionador y que tomarlo en cuenta implicaría incorporar una prueba sin haberle dado vista a la organización.

Finalmente, mi propuesta de imponer una multa de **499** Unidades de Medida y Actualización (que es una menor a las **500** que originalmente habían sido impuestas) fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra, con mi único voto a favor. Mi disenso en este voto particular se refiere a esa decisión de conservar la amonestación, tal como enseguida me explicaré.

III. Razones de mi disenso

1. La sentencia también exigía analizar la capacidad económica

A mi parecer, desde que se nos notificó la sentencia federal, debió formularse oportunamente un requerimiento para obtener información suficiente sobre la capacidad económica de la organización, dado que la individualización de

una multa exige ese trabajo y la falta de ese requerimiento de ninguna forma podía convertirse en una razón para abandonar la sanción económica.

En el debate, sostuve una lectura distinta de la asumida por la mayoría y el área sustanciadora, puesto que la prohibición de reabrir la investigación para corregir las deficiencias sobre la conducta **no debía extenderse hasta volver imposible el análisis económico que la propia Sala Regional ordenó realizar si se estimaba procedente imponer de nueva cuenta una multa**.

En mi lectura, debía distinguirse entre (**1**) allegarse de nuevos elementos para demostrar el incumplimiento y (**2**) obtener o valorar información destinada a determinar una sanción económica proporcionada. La orden de resolver con las constancias existentes **no podía interpretarse de manera que dejara sin contenido el deber de examinar la capacidad económica**.

Al haberlo hecho así, prácticamente se asumió un defecto de incongruencia dentro de la propia sentencia, esto es, como si los efectos del mandato judicial fueran incongruentes, cosa que, por supuesto, **es totalmente equivocada**.

Una cosa es no poder incorporar más elementos para valorar el presunto incumplimiento en que incurrió la organización y otra, muy distinta, no poder obtener información para examinar la solvencia y capacidad económica de esta última para el caso de que se optara por sancionarla con una multa.

La Sala Regional **no se equivocó**. Desde mi perspectiva, el problema estuvo en la interpretación que se hizo de sus efectos, pues se extendió la prohibición de reabrir la investigación hasta descartar la posibilidad de obtener siquiera información sobre la capacidad económica de la organización.

Correspondía a este Instituto Electoral local realizar una lectura integral de la sentencia y distinguir entre los elementos que son necesarios para acreditar la infracción y aquellos otros que son destinados a individualizar la sanción.

La responsabilidad de efectuar esa distinción era nuestra; no podía hacerse depender el cumplimiento de la sentencia de que aquel órgano jurisdiccional anticipara y explicara cada una de las actuaciones necesarias para realizarlo.

Por eso consideré que correspondía solicitar oportunamente la información necesaria y, en todo caso, valorar el antecedente económico que este propio Instituto Electoral local ya conocía. Cumplir la sentencia exigía realizar ese análisis, no darlo por imposible desde el comienzo.

2. La omisión no puede convertirse en una ventaja

El razonamiento central de la resolución mayoritaria conduce a un resultado que considero inaceptable, debido a que se sanciona a la organización porque no presentó la información contable que debía entregar, pero se descarta la multa porque esa misma información no fue presentada y, por tanto, no se puede conocer su capacidad económica.

Así, la propia omisión termina funcionando como una ventaja para quien la cometió, puesto que la conducta que obstaculizó la fiscalización se convierte en la explicación para imponer únicamente un llamado de atención. Ese fue el sentido de mi advertencia durante la sesión: «**nadie puede beneficiarse de su propio dolo**».

Veo en ello un razonamiento circular y una falacia argumentativa que ningún instituto electoral debería hacer suya. La revisión jurídica institucional está precisamente para advertir y corregir contradicciones de esta naturaleza, antes de convertirlas en el fundamento de una decisión.

La respuesta debió ser buscar una valoración objetiva de la capacidad económica, con respeto a los límites de la ejecutoria, sin que la aducida falta de información justificara ignorar el informe final que señalé durante el debate ni resolver como si el Instituto careciera de cualquier antecedente sobre los recursos de la organización.

3. El Consejo del IMPEPAC no podía ignorar un informe que ya conocía

El artículo 37 de nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral **permite invocar los hechos notorios**, aunque las partes no los hayan alegado. La afirmación de que un acto propio (emanado incluso de la propia organización ciudadana interesada en constituirse como partido político local) no podía considerarse únicamente porque no estaba físicamente incorporado

a ese expediente **desconoce nuestra propia normativa**. Esa regla también debía formar parte del análisis.

Este es el balance financiero que la propia organización nos exhibió de forma previa, del que todas las consejerías de este colegiado tuvimos conocimiento:

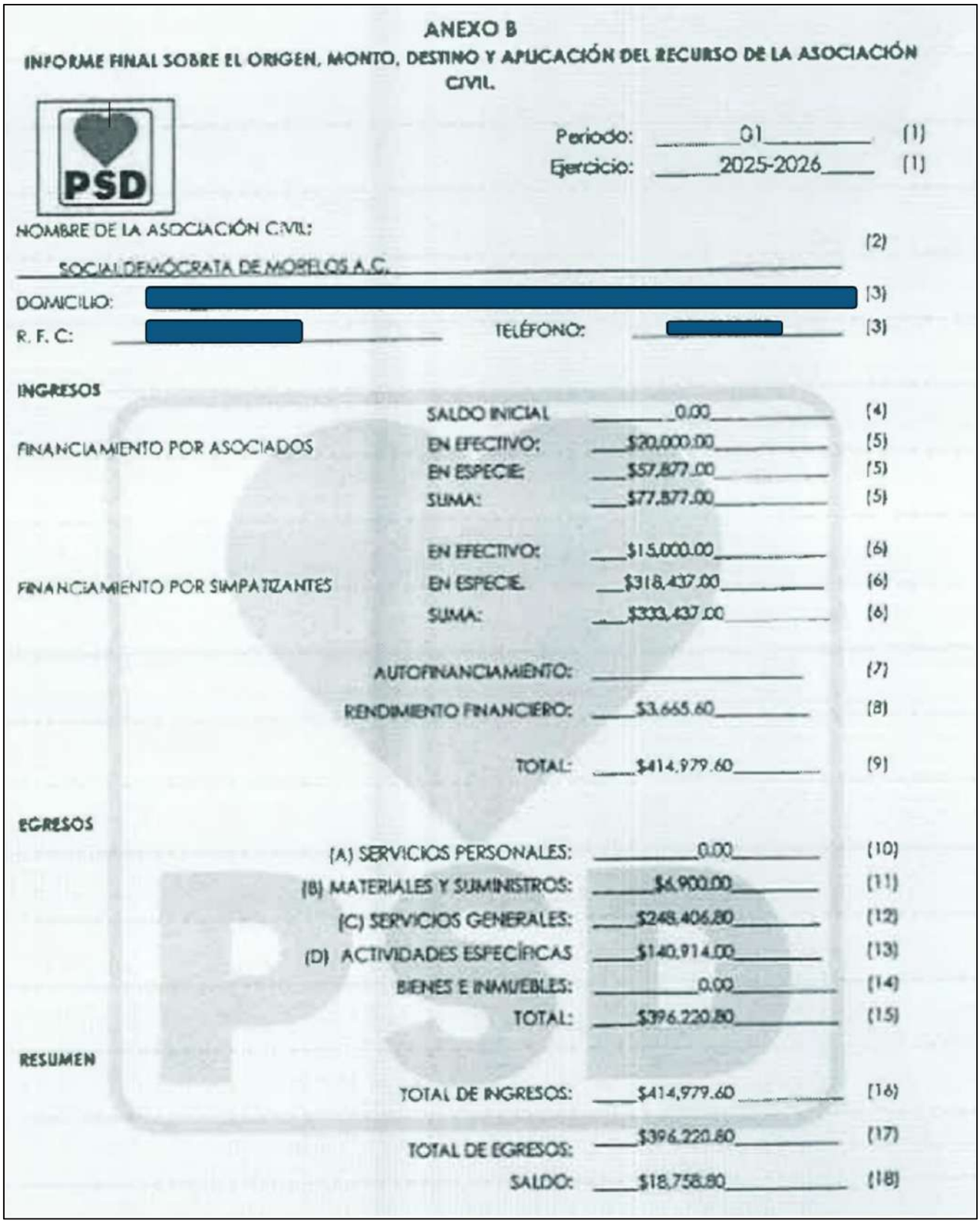

ANEXO B

INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.

PSD

Periodo: 01 (1)
Ejercicio: 2025-2026 (1)

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL: (2)
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.

DOMICILIO: [redacted] (3)
R. F. C: [redacted] TELÉFONO: [redacted] (3)

INGRESOS			
	SALDO INICIAL	0.00	(4)
FINANCIAMIENTO POR ASOCIADOS	EN EFECTIVO:	$20,000.00	(5)
	EN ESPECIE:	$57,877.00	(5)
	SUMA:	$77,877.00	(5)
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES	EN EFECTIVO:	$15,000.00	(6)
	EN ESPECIE:	$318,437.00	(6)
	SUMA:	$333,437.00	(6)
	AUTOFINANCIAMIENTO:		(7)
	RENDIMIENTO FINANCIERO:	$3,665.60	(8)
	TOTAL:	$414,979.60	(9)
EGRESOS			
	(A) SERVICIOS PERSONALES:	0.00	(10)
	(B) MATERIALES Y SUMINISTROS:	$6,900.00	(11)
	(C) SERVICIOS GENERALES:	$248,406.80	(12)
	(D) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	$140,914.00	(13)
	BIENES E INMUEBLES:	0.00	(14)
	TOTAL:	$396,220.80	(15)
RESUMEN			
	TOTAL DE INGRESOS:	$414,979.60	(16)
	TOTAL DE EGRESOS:	$396,220.80	(17)
	SALDO:	$18,758.80	(18)

El informe final fue remitido por Socialdemócrata de Morelos A.C. y este Consejo ya había conocido y se había pronunciado sobre su presentación

mediante la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/**194**/2026. Si fue materia de una determinación institucional, resultaba difícil justificar que después se ignorara su existencia al analizar la capacidad económica de la misma organización.

No propuse reconstruir la prueba de la infracción ni introducir información de un tercero desconocida para la asociación. Propuse invocar un antecedente propio, identificado y conocido, para valorar la sanción. Para reconocer que **la misma organización había presentado ese informe y declarado esas cifras**, no consideré necesaria una nueva vista destinada a hacerle saber el contenido de su propio documento.

El informe reportó ingresos por **$414,979.60** durante el ejercicio dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, provenientes de aportaciones de asociados y simpatizantes, en efectivo y en especie, así como de rendimientos financieros. Esos datos permitían apreciar una trayectoria de obtención y aplicación de recursos.

Mi argumento no consistía en afirmar que toda esa cantidad permaneciera en una cuenta bancaria. Tampoco propuse que la organización vendiera sus bienes o que pagara con los recursos recibidos en especie. Lo que sostuve fue que ese historial de aportaciones permitía valorar su flujo de recursos y su capacidad financiera, más allá del saldo de un día determinado.

De manera semejante a lo que ocurre cuando se examina un historial financiero para otorgar un crédito, el análisis no se agota en cuánto dinero aparece en una cuenta en una fecha aislada. **También es importante cuál es su trayectoria de ingresos y la capacidad de obtener financiamiento**. En este caso, consideré que el informe ofrecía un elemento suficiente para sustentar esa valoración de solvencia y la procedencia de una multa.

4. Una falta grave no debía terminar en un simple llamado de atención

El Consejo Estatal Electoral, por mayoría, reconoció que la conducta era «grave ordinaria». En mi opinión, esa calificación debía reflejarse en una consecuencia que respondiera a la afectación de la transparencia y la trazabilidad de los recursos, dado que la referida organización incumplió un requerimiento dirigido a corregir su información y obstaculizó la labor fiscalizadora del Instituto local.

Frente a esa afectación propuse una multa de **499** Unidades de Medida y Actualización, inferior a las **500** que originalmente fueron impuestas como sanción. El artículo 395, fracción VI, del Código Electoral local permite multas de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y la sentencia mantenía abierta la posibilidad de una sanción económica inferior a la impugnada.

Mi propuesta se encontraba dentro de ese margen y reducía la cantidad originalmente impuesta, sin convertir el cumplimiento en una consecuencia más perjudicial para la organización.

Además, consideré esa multa proporcional a la entidad del incumplimiento, al obstáculo que representó para verificar los recursos y a la sobrada capacidad financiera que aprecié en el informe final que nos fue exhibido por la propia organización ciudadana cuando presentó su informe final contable que daba cuenta puntual de los ingresos y gastos que tuvo durante todo el tiempo que duró el procedimiento constitutivo dentro del cual participó. Su justificación atendía a la conducta misma; no al número de procedimientos ni a una reincidencia construida con antecedentes no firmes disfrazada de «reiteración».

También expresé que, si no se compartían las **499** Unidades de Medida y Actualización, debía realizarse un ejercicio de ponderación para determinar otra cantidad, cosa que lamentablemente tampoco fue aceptada. Lo que no compartí fue concluir que solamente podía imponerse una amonestación, sin agotar el análisis económico que propuse.

IV. Conclusión

Me preocupa el mensaje que deja esta decisión. Si una afectación grave a la fiscalización termina únicamente en una amonestación como simple llamado de atención porque la organización no entregó la información necesaria, **corremos el riesgo de hacer parecer que incumplir tiene un costo menor que rendir cuentas correctamente**.

La amonestación es una sanción prevista en la ley, pero en este caso la considero insuficiente, máxime si lo que se quiere evitar es que las decisiones de este Instituto Electoral local se lean como invitaciones a omitir información en futuros procedimientos constitutivos de partidos políticos locales, bajo la

expectativa de que esa misma omisión impedirá imponer una consecuencia económica.

Esta posición es congruente con mis criterios anteriores, en los que he puesto en duda la imposición de sanciones adicionales cuando alguna organización había desistido de su intención de constituirse como partido político o cuando fue expulsada del procedimiento mediante la cancelación del mismo.

En este asunto en particular, en cambio, es claro que se está materializando el **efecto dominó** que advertí a mis pares desde un principio: la Sala Regional ha venido revocando, una tras otra, las determinaciones adoptadas por este Consejo. Al resolver el SCM-JDC-318/2026 dejó sin efectos la multa impuesta mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/**204**/2026 y, en el SCM-JDC-315/2026, revocó la cancelación contenida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/**205**/2026. Esta última era, además, uno de los fundamentos de la improcedencia del registro declarada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/**210**/2026.

Todas las decisiones tomadas por la mayoría de este Instituto Electoral local estaban vinculadas, y la caída de unas modifica el sustento de las siguientes, como advertí que podía ocurrir.

La organización de la ciudadanía denominada Socialdemócrata de Morelos A.C. mantuvo siempre su voluntad de constituirse como partido político y **la cancelación dejó de producir efectos** en los términos en que había sido aprobada y eso, indiscutiblemente, genera también una expectativa fuerte de que la improcedencia de su solicitud de registro también siga la misma suerte. Ese cambio en su situación jurídica explica por qué me sumé a sancionar, ya que el contexto que sustentó mis votos anteriores no es el mismo en este caso.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular.

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL